

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNAN DARIO OCHOA AVILA
DEMANDADO	ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00249-00

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda dentro del término de ley, por lo cual procederá el Despacho a efectuar el estudio respectivo con el fin de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Realizado el estudio de rigor, se observa que si bien en el escrito de subsanación de demanda se corrigieron los defectos de que adolecía la misma, tal como se previó en el auto anterior, no es menos cierto que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en lo pertinente a integrar en un sólo escrito la demanda subsanada para una mayor comprensión.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo cuerpo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias a despacho.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1c3549cf20430f1a5afbaea9106fd050db26fb50c411b8948a16355eb0ac4b

Documento generado en 22/10/2020 06:31:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 18-852-31-89-001-2020-00119-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MANUEL CUELLAR TOLEDO
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Interlocutorio: 389

Se encuentra a despacho las presentes diligencias a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se hacen las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que una vez surtido el trámite del proceso ordinario de primera instancia, se declare la nulidad del Dictamen No. 870227 del 06 de enero de 2016 emitido por el Grupo Interdisciplinario de Positiva Compañía de Seguros S.A. y el Dictamen No. 17659803-3589 del 21 de marzo de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; como consecuencia de lo anterior quede en firme el Dictamen No. 7226 del 09 de diciembre proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de 2016 y se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reconocer y pagar en favor del señor MANUEL CUELLAR TOLEDO la pensión vitalicia de invalidez.

En relación con el factor territorial, la competencia del juez se determina atendiendo a la circunscripción territorial en la cual puede conocer y decidir válidamente un asunto que le ha sido sometido a su consideración, y que corresponde al fuero general de competencia junto con el factor objetivo que se determina por la naturaleza del asunto.

En materia laboral y seguridad social integral, la competencia en razón del territorio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L., deja en cabeza del demandante la potestad para escoger el lugar donde se iniciará y decidirá el asunto.

Por su parte, la competencia en relación con las calidades de los sujetos que intervienen en el proceso, corresponde al factor subjetivo y su aplicación se da especialmente cuando se refiere a personas de derecho público.

De acuerdo a lo anterior, para el conocimiento de procesos en el que intervenga la nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y las entidades del sistema de seguridad social integral, la Ley ha establecido un fuero especial de competencia en el que se tiene en cuenta el factor subjetivo, regulado en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del C.P.L. en donde se establece:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito

del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.> (Subrayado fuera de texto)*

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. *En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.*

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio y dado que la demanda se encuentra dirigida contra entidades que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a quienes le Ley le ha asignado un fuero especial determinado por el factor de competencia subjetivo, el presente asunto debe ser conocido y tramitado por el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante; en ese sentido y como quiera que dentro de los documentos adosados a la demanda no se puede establecer si se ha realizado reclamación y el lugar de radicación de la misma, razón por la cual se deberá tener en cuenta el lugar de domicilio de las entidades demandadas, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá por lo que el competente para conocer este asunto recae en el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, éste Despacho se declarará sin competencia para conocer la presente acción y ordenará la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Si el juzgado al que se remite el expediente no asume conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffe311f14be00981d828a3a8b9e049c8d39ada0c9850e80de6a35feca14f1df

Documento generado en 22/10/2020 06:31:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2017-00714-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NEFCY GONZALEZ ESPINOSA
DEMANDADO	COLFONDOS Y COLPENSIONES
INTERLOCUTORIO	388

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el artículo 306 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR vencido el término para solicitar la ejecución de que trata el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9542a6de0359a455644c5732d03441f02c5ba7f3ffc4da483065d8542083
543f**

Documento generado en 22/10/2020 06:31:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2016-00637-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILBER LIMA GUERRERO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO SUAREZ BARRAGAN
INTERLOCUTORIO	387

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el artículo 306 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR vencido el término para solicitar la ejecución de que trata el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5834ba01e3579ab456615af4857cfba2e8cd21a4e60d6b75c63cb1755e42db

Documento generado en 22/10/2020 06:31:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2009-00230-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO GOMEZ ROJAS
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
INTERLOCUTORIO	386

Se percata este Juzgador de instancia que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el artículo 306 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR vencido el término para solicitar la ejecución de que trata el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58051ac2a16b49945e4f53e233fce56648ef9cd84280b6e3d400045ef983
d218**

Documento generado en 22/10/2020 06:31:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**